



Procuración Penitenciaria de la Nación

INFORME ALTERNATIVO EN EL MARCO DE LA
PRESENTACIÓN DEL SEPTIMO INFORME PERIÓDICO
DE ARGENTINA, ANTE EL COMITÉ PARA LA
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

65º período de sesiones
24 de octubre – 18 de noviembre 2016

1. Introducción

La Procuración Penitenciaria de la Nación es un organismo estatal autárquico, encargado de promover y proteger los derechos de las personas privadas de su libertad en Argentina. Sus funciones de control, reconocidas por la ley N^o 25.875 se han visto consolidadas desde su designación como parte integrante del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y mecanismo local para la prevención de la tortura en el régimen penitenciario federal (arts. 11, 32 y 36, Ley 26.827).

Entre sus atribuciones, el organismo audita prisiones, comisarías, destacamentos de otras fuerzas de seguridad e institutos de menores. Se entrevista a las personas privadas de su libertad en condiciones de confidencialidad, se realizan recomendaciones administrativas a los diferentes actores del sistema penal, e incide en causas judiciales como denunciante, amigo del tribunal o parte querellante.

El organismo cuenta con un equipo específico de género y diversidad sexual a fin de poder abordar, detectar y visibilizar la situación de las mujeres y del colectivo LGBT. Este posicionamiento político resulta fundamental y constituye un valor agregado a la labor de los órganos de monitoreo¹.

En este sentido, el presente informe alternativo pretende complementar y poner en tensión el diagnóstico remitido por el Estado argentino en relación a la situación específica de las mujeres privadas de su libertad en el Servicio Penitenciario Federal (SPF)². Sin embargo, antes de adentrarnos en las principales irregularidades detectadas, resulta importante destacar que durante el año en curso asumieron las nuevas autoridades del Consejo Nacional de la

¹ Ver página web www.ppn.gov.ar

² Argentina es un país federal, compuesto por diferentes unidades autónomas que son las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello significa que conviven sistemas judiciales y penitenciarios provinciales, con un sistema federal de justicia y penitenciario -a excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por el momento cuenta con sólo algunos fueros judiciales como el contencioso administrativo y tributario; el contravencional y de faltas; correccional; y no cuenta con cárceles propias-

En el SPF se encuentran privadas de libertad las personas procesadas o condenadas por la comisión de delitos federales (entre ellos, las infracciones a la ley 23.737), o por delitos cometidos en el territorio de la CABA (o capital federal), en los que entiende la justicia nacional. Las unidades del SPF que alojan a mujeres son : Unidad 31 (mujeres embarazadas y/o madres alojadas junto a sus hijas/os, angloparlantes y varones detenidos acusados de delitos de Lesa Humanidad); CPFIV; Unidad N^o 13, Unidad N^o 23 y CPFIII (también aloja a mujeres embarazadas y /o madres alojadas junto a sus hijas/os).

Mujer, quienes se mostraron abiertas al diálogo y al trabajo conjunto con esta Procuración. Incluso, contemporáneamente a la escritura del presente documento, se recibió una comunicación oficial mediante la cual convocaban al organismo a que forme parte de una nueva mesa de trabajo intergubernamental a fin de poder abordar la situación específica de las mujeres privadas de su libertad. Resulta auspiciosa la voluntad política de la nueva gestión y esperamos que los encuentros constituyan espacios de trabajo concretos y dinámicos.

Ahora bien, el SPF continúa sin elaborar una política de género integral que ponga de manifiesto las distintas implicancias que tiene el encarcelamiento para mujeres, desconociendo así el impacto diferenciado. Dado que las mujeres representan un porcentaje menor del total de la población carcelaria, quedan aún más invisibilizadas en la atención de sus necesidades. Por ello resulta indispensable propiciar un análisis crítico de las prácticas de la agencia penitenciaria para poner en jaque las irregularidades en clave de perspectiva de género.

Debe tenerse en cuenta la realidad plural de las mujeres para ver de qué modo la exclusión de género se construye enlazándose con otras variables como la de clase, estatus migratorio, opción sexual, identidad de género y capacidades diversas, entre otras.

En este sentido, resulta importante destacar que el Consejo Ejecutivo de Políticas Penitenciarias de Género, espacio que articulaba a todas las áreas de género gubernamentales y a organizaciones civiles, dejó de funcionar en el año 2011. Ello contradice la información suministrada por el Estado Argentino en los puntos 25 y 100 del Séptimo Informe Periódico³. Y pone de relieve la necesidad de que el Estado cumpla con la Recomendación N° 28 del Comité (CEDAW/C/ARG/6).

³ Ver

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fARG%2f7&Lang=en

La información que se presentará a continuación, se vincula con la lista de cuestiones y preguntas relativas al séptimo Informe Periódico de la Argentina (CEDAW/C/ARG/Q/7) . Específicamente a la categoría de **grupos de mujeres desfavorecidos** - mujeres privadas de su libertad-; así como también, se pondrán de manifiesto las sistemáticas violaciones de derechos consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

2. Condiciones y régimen de detención (Artículos 1 y 3 de la CEDAW)

2.1 Condiciones materiales de alojamiento

El Complejo Penitenciario Federal IV, destinado al alojamiento de mujeres exclusivamente, fue habilitado en el año 1978, en la localidad de Ezeiza. Por lo tanto, el establecimiento lleva varia décadas en funcionamiento y nunca fue objeto de transformaciones edilicias y reparaciones integrales, más allá de los diferentes dispositivos y anexos que fueron construidos en los últimos años.

Las distintas autoridades que asumieron la conducción del SPF incrementaron el cupo de alojamiento, no obstante, las capacidades máximas declaradas no fueron determinadas de modo transparente ni respetuoso de estándares mínimos de habitabilidad⁴. La complejidad y dificultades que enfrenta la realidad de esta prisión, en virtud de la heterogeneidad de la población, sumado al deterioro de las condiciones de vida, plantea un cuadro de problemas múltiples que se traducen en la violación sistemática de los derechos de las mujeres.

Por ello, durante el 2015 este organismo hizo foco particularmente en las condiciones materiales, al ser un reclamo sostenido por parte de las mujeres. Es así como se llevó a cabo un monitoreo general mediante el cual se corroboraron las deficiencias edilicias y las malas condiciones materiales de alojamiento. Uno de los puntos más problemáticos residió en la presencia de ratas y plagas en casi todos los espacios de alojamiento y en líneas generales,

⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2014. La situación de los Derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, Bs.As., PPN, 2015, p. 211 y ss.

se verificó el estado calamitoso de la mayoría de los pabellones, caracterizados por la presencia de humedad en las paredes, la falta de pintura y el pésimo estado de mantenimiento⁵.

2.2 Aislamiento nocturno en el dispositivo PRISMA⁶

A partir de diversos relevamientos se ha constatado que el pabellón destinado al funcionamiento del dispositivo Prisma, no cuenta con baños al interior de las celdas y durante las noches las puertas permanecen cerradas. Esta decisión obliga a las mujeres a solicitar su apertura a la guardia, para poder utilizar los sanitarios. Este pedido no siempre es atendido y, consecuentemente, en varias oportunidades las mujeres deben hacer sus necesidades dentro de sus celdas, debido a la falta de funcionamiento de los timbres internos.

El pabellón cuenta con cámaras de seguridad dentro de las celdas y en las áreas comunes. Las imágenes son monitoreadas por el personal penitenciario, dado que se reproducen en una pantalla ubicada en la sala principal del pabellón. Por lo tanto, el argumento de seguridad que justificaría el cierre nocturno de las puertas resulta falaz y no se condice con las características integrales del espacio.

El aislamiento nocturno que sufren agrava las condiciones de detención, vulnerado sus derechos a la integridad física y dignidad de la persona. Además constituye una limitación indebida de la autonomía⁷.

2.3 Alojamiento compulsivo en el anexo psiquiátrico⁸

⁵ Por tal motivo, se realizó la Recomendación N° 830/PPN/15, exhortando al Director Nacional del SPF a realizar las refacciones señaladas y llevar adelante un plan de desinfección y tratamiento de plagas de forma urgente y prioritaria. En esta misma línea, se presentó la Recomendación N° 827/PPN/15 a fin de solicitar la reparación del ascensor dispuesto en el centro médico del establecimiento, para que aquellas mujeres que presentan una discapacidad motriz puedan acceder al mismo sin restricciones. Las mujeres que deben ser trasladadas en camillas por urgencias médicas, dependen de la buena voluntad de sus compañeras y del personal penitenciario para ser movilizadas dado que el centro médico y sus respectivos consultorios y sala de internación están ubicados en el primer piso del penal.

⁶ Programa Interministerial de Salud Mental Argentino, ubicado en el módulo VI del CPFIV y aloja a las mujeres detenidas que tienen indicado tratamiento psiquiátrico.

⁷ Por tal motivo, este organismo presentó la Recomendación N° 825/PPN/15 al Director Nacional del SPF a fin de que revierta la situación descrita, de manera que las puertas de las celdas puedan permanecer abiertas en todo momento.

El organismo tomó conocimiento de la persistencia de la práctica de los traslados compulsivos al anexo psiquiátrico. Allí se alojan mujeres provenientes de diferentes módulos del CPFIV y de la unidad 31 que, según el SPF; debieron atravesar “*situaciones conflictivas*” y/o “*excitaciones psicomotrices*”.

El alojamiento en ese sector representa un agravamiento de las condiciones de detención que no se corresponde con el concepto de emergencia psiquiátrica. Deben permanecer hasta 22 horas aisladas⁹, con condiciones de higiene defectuosas, sin diagnóstico previo de un profesional de la salud mental que habilite su alojamiento en un dispositivo psiquiátrico.

En las entrevistas mantenidas con las mujeres allí detenidas se observó que muchas de ellas habían mantenido discusiones con otras compañeras o habían tenido conflictos con el personal penitenciario. De este modo, bajo la categoría “*excitación psicomotriz*” se instrumenta la derivación al anexo psiquiátrico, que encubre una forma de castigo no tan solapada¹⁰.

3. La maternidad en prisión (artículos 1 y 3 de la CEDAW)

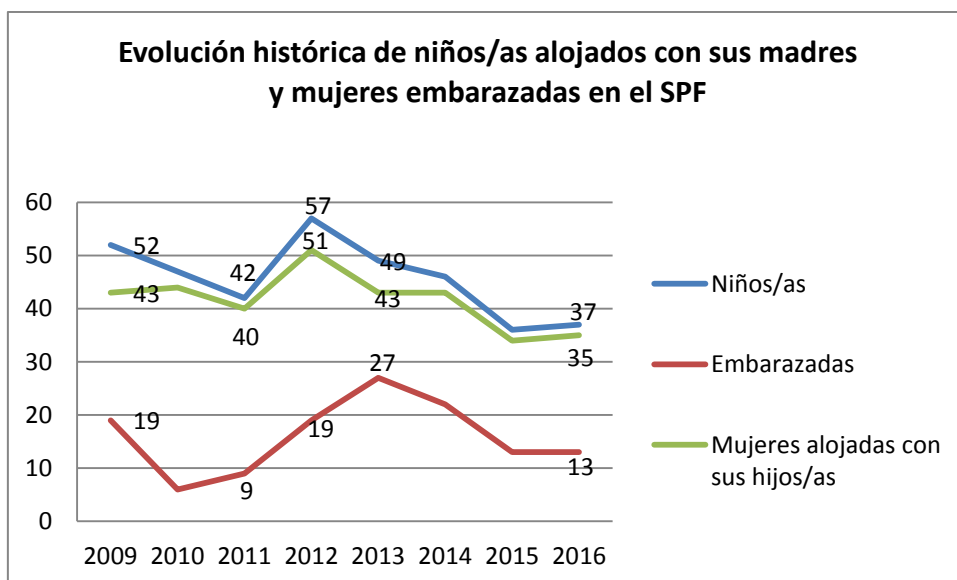
El Estado no cuenta con información sistematizada acerca de cuántas mujeres son madres, cuántos hijos tienen, sus edades y a cargo de quienes quedaron. Ello evidencia la nula política de afianzamiento de vínculos sociales y familiares, así como también, la no dimensión del impacto que genera el encarcelamiento de estas mujeres.

⁸ Este dispositivo se encuentra ubicado en el Sector A del Complejo Penitenciario Federal IV. A diferencia de Prisma, este dispositivo se encuentra supervisado únicamente por personal penitenciario, es decir, no está monitoreado por personal civil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁹ Al respecto, conviene recordar la vigencia del Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad, herramienta lograda por esta PPN y varios organismos intervinientes en el marco de una acción de habeas corpus, mediante la cual se cuestionaba el aislamiento como medida de gobernabilidad vulneratoria de los derechos de las personas detenidas (Conf. Expediente 6402/PP).

¹⁰ Por ello, la Procuración presentó la Recomendación N° 816 mediante la cual se le recomendó al SPF que las prácticas de salud mental se ajusten al paradigma establecido por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 y la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad. Ver http://www.ppn.gov.ar/?q=Recomendacion_N%C2%B0_816

Por otra parte, sí cuentan con información sobre la cantidad de mujeres madres alojadas junto a sus hijas/os. A pesar de observarse una disminución de esta población, resulta necesario acentuar los esfuerzos dirigidos a permitir el acceso a medidas alternativas a la prisión para este colectivo.



3.1 Acceso al instituto del arresto domiciliario, ley 26.472. (CEDAW/C/arG/Q/7, pregunta N^a 20).

Además de las madres detenidas junto con sus hijas/os, hay muchas mujeres madres de niñas/os menores de edad alojadas en los distintos lugares de detención del país, separadas de sus hijas/os.

Ninguna agencia estatal sistematiza esta información, por lo tanto, se desconoce el número real de mujeres madres de niñas/os menores que podrían acceder al instituto.

Durante el año 2012 este organismo realizó un relevamiento mediante el cual se detectó el desconocimiento por parte de las mujeres detenidas de su

derecho a solicitar el arresto domiciliario y los medios para solicitarlo. Como consecuencia de ello, el 11 de marzo del 2013 se efectuó la recomendación N° 789/PPN/13. En la misma se le solicita al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal *“que imparta las instrucciones pertinentes para que en todas las unidades que alojen mujeres a su cargo se haga entrega de los artículos 32, 33 y 34 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad (24660) al momento del ingreso al penal. Que en particular, aquellos casos de mujeres detenidas embarazadas y/o madres de niñas/os menores de cinco años, el SPF brinde información detallada sobre la posibilidad de acceder al instituto del arresto domiciliario, arbitrando además los medios necesarios para que se notifique inmediatamente a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando una mujer se encuentre enmarcada en los requisitos legales del art. 32 de la ley 24660”*.

Sin embargo, en estos últimos años pudo evidenciarse que no hubo cumplimiento formal de la recomendación. Las/os directoras/es de los penales que alojan a mujeres consideran que no es responsabilidad del servicio penitenciario asesorar a las mujeres embarazadas y/o madres sobre esta alternativa al encierro carcelario, ya que la responsabilidad correspondería al juzgado o defensoría a cargo de la causa.

Por otra parte, existen obstáculos judiciales para quienes lo solicitan, que se materializan en las interpretaciones restrictivas por parte de los jueces, así como también obstáculos estructurales relacionados con la falta de domicilio u hogares en *“zona de riesgo”*, además de la inflexibilidad de la norma en cuanto al límite etario de las hijas/os sin focalizar en el vínculo materno – filial y en la situación de desamparo de los niños, niñas y adolescentes. La condición socioeconómica de las mujeres solicitantes constituye a menudo el eje central de los fundamentos judiciales que obstaculizan el acceso al instituto.

En este mismo sentido, la redacción actual del art. 32 de la Ley 24.660, que establece el presupuesto de acceso al arresto domiciliario para mujeres embarazadas o con hijos/as menores de 5 años, deja un marco de discrecionalidad utilizando la expresión *“el juez podrá”*, que, en la práctica, termina funcionando como obstáculo, aún en muchos casos en que los

requisitos están cumplimentados. Esta fórmula legislativa abre la posibilidad de un margen excesivamente amplio de prejuicio respecto de las condiciones sociales de las mujeres. Por ello el reemplazo de la expresión “podrá” por “deberá” limitaría la posibilidad de arbitrariedades en la interpretación.

Por otra parte, algunas mujeres que reúnen los requisitos para solicitar el arresto domiciliario, no lo hacen dado que deben preferir permanecer en la unidad para mantener su actividad laboral en prisión y garantizar así, la manutención de sus familias. Esto se vincula con el abandono estatal que sufren las mujeres que sí están cumpliendo la prisión domiciliaria.

Este escenario da cuenta de la complejidad de la problemática y la falta de planificación por parte de las agencias competentes. Hasta el momento, no hay estadísticas oficiales que den cuenta del número total de mujeres procesadas o condenadas en situación de arresto domiciliario.

3.2 Acceso al cobro de las prestaciones de seguridad social (Arts. 10, 11 y 13 de la Cedaw)

Teniendo en cuenta las características de la población de mujeres alojadas en la planta de madres, podemos sostener que estamos frente a mujeres madres solteras , que deben afrontar su maternidad en total soledad, permaneciendo a cargo de sus hijos durante todo el día, y en donde el trabajo, como actividad que brinda sustento económico, cobra vital importancia. El ingreso monetario a través del cobro del peculio es fundamental teniendo en cuenta que el penal no cubre todas las necesidades básicas. Muchos elementos deben ser sustentados por las propias madres, quienes, en líneas generales, no cuentan con el apoyo de familiares o amigos. En este marco, debemos recordar que el SPF mantiene una serie de afectaciones a los derechos laborales de las personas privadas de su libertad, infringiendo la normativa vigente en materia de régimen laboral, entre las cuales mencionamos la falta de cobro de asignaciones familiares. Es así que el reclamo por el cobro de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación Universal por Embarazo (AUE) se

transformó en un reclamo fundamental de las mujeres detenidas junto con sus hijos/as.

Luego de seis años en los cuales se desarrollaron múltiples acciones desde el organismo, con numerosas comunicaciones cursadas al ANSES en reclamo del cobro de esta prestación social¹¹, en el mes de diciembre del 2015 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a una acción de habeas corpus colectivo interpuesto por la PPN y, en ese marco, ordenó a la ANSES que pague las prestaciones de seguridad social establecidas en la Ley 24.714 a las mujeres madres detenidas en la Unidad N° 31. Hasta el mes de junio 2016, ese pago aún no se ha concretado.

Con anterioridad a la resolución de la Cámara, y en virtud de dos dictámenes de los servicios jurídicos del ANSES y el ENCOPE, las mujeres detenidas se veían impedidas a percibir este monto. Entendemos que el acceso a la seguridad social, y dentro de ella, a la AUH y AUE, es un derecho humano que implica la reducción de la desigualdad social y mejora de la calidad de vida de los niños/as. El rechazo por parte del Estado al cobro de esta prestación social, es una forma de discriminación por razón de género, como acto de segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades para este colectivo específico. Este entrevero judicial dio cuenta de la necesidad de continuar visibilizando la situación de las mujeres detenidas, en cuanto no se vislumbra una mirada de género y derechos humanos que entienda lo cruel y angustioso que es parir en cautiverio, y criar a un/a hijo/a en soledad y sin acompañamiento.

Este punto en particular pretende ampliar la información remitida por el Estado Argentino, en el Séptimo Informe periódico, presentado el 28 de enero de 2015. En la página 3, el citado informe hace referencia a la estrategia de inclusión llevada a cabo en materia de inclusión social y económica de las mujeres (Cedaw Arts. 10, 11 y 13). Sin embargo, este organismo considera fundamental

¹¹ Procuración Penitenciaria de la nación, Informe Anual 2010, Bs.As., PPN, 2011, p.389 y ss.; Informe Anual 2011, La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de Argentina, Bs.As., PPN, 2012, P. 285 y ss.; Informe anual 2012. La situación de los Derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, Bs.As., PPN, 2013,p.561; Informe anual 2013. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina, Bs.As., PPN, 2014, p.241 y ss.; Informa anual 2014. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina, BsAs., PPN, 2015,p.330 y ss.

la inclusión de los grupos de mujeres más desfavorecidos, como las mujeres privadas de su libertad, quienes hasta el momento no han sido contempladas de modo integral.

3.3 Externaciones forzosas de niños/as y obstaculizaciones al ejercicio de la maternidad en la Unidad N° 31 del SPF.

El plus punitivo que conlleva la maternidad entre rejas no es advertido por el poder ejecutivo ni por los operarios judiciales. Por el contrario, el ejercicio de la maternidad habilita otras metodologías de castigo añadidas a las ya desplegadas históricamente por la fuerza de seguridad. De este modo, el SPF coloca a aquellas madres desventajadas, con trayectorias de violencia familiar y ausencias significativas, en una cruel ecuación, poniendo en tensión los derechos del niño versus los derechos de la madre. Bajo el amplio paraguas de protección de los derechos del niño, se pone en jaque el comportamiento materno y se aconseja la desvinculación de la díada.

El ejercicio de la maternidad para las mujeres detenidas junto a sus hijas/os se encuentra atravesado por las dinámicas propias de una unidad penitenciaria, donde los niños/as crecen a la sombra de las lógicas del orden, la disciplina y el cumplimiento de reglamentaciones de seguridad interna. A su vez, esta maternidad condicionada se ve afectada por las externaciones forzosas de algunos/as niños/as, política penitenciaria que continuó vigente durante el año 2015. Fuertemente cuestionada por la Procuración, esta práctica funciona como técnica de disciplina que encontró explicación en el gobierno de las mujeres caratuladas desde el SPF como “*conflictivas*”.

En el transcurso del 2015, se registraron 5 casos de separaciones abruptas de mujeres alojadas en la unidad junto con sus hijos/as, siempre legitimado por el Equipo RAM (Reglamento de Alojamiento de Menores) y el Servicio Local de Protección de Niños y Niñas de la localidad de Ezeiza¹².

¹² En virtud de la continuidad de estas medidas, el Equipo de Género y Diversidad Sexual convocó en el mes de julio a una Mesa de trabajo sobre “La externación forzosa de niños alojados junto con sus madres en la Unidad N° 31”. Participaron de la misma diferentes instituciones vinculadas a la temática, entre ellos, la Defensoría General de la Nación, Fundación Sur, la Defensoría Civil de Lomas de Zamora,

El funcionamiento de estas externaciones se encuentra sustentado en una lógica de gobierno que prioriza la seguridad interna, siendo la mujer interpelada primero como “presa” y luego como “madre”¹³. La administración penitenciaria

el Programa “Primeros Años” perteneciente al Consejo Nacional de Políticas Sociales de la Nación, entre otros. Las conclusiones arribadas dieron cuenta de la persistencia de las prácticas judiciales basadas en el sistema tutelar y de la necesidad de seguir reclamando la implementación del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tal cual lo regula la Ley 26.061. Asimismo, se planteó la necesidad de establecer estrategias de intervención frente a futuras externaciones, controlar las medidas de abrigo interpuestas y garantizar la rápida re-vinculación familiar en los casos que amerite.

A la vez, se elaboraron diferentes estrategias de intervención en los procesos judiciales iniciados a partir de algunos casos producidos entre 2014 y 2015, en los cuales se efectuara el control de legalidad de medidas especiales de protección dispuestas por órganos administrativos, que en su totalidad consistieron en la separación de los niños de sus madres, e incluso de sus familias de origen.

¹³ El primero de ellos tuvo lugar durante en septiembre de 2014 y se trató de una medida de abrigo dictada por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes respecto de una niña de escasos días de vida. Luego de haberse internado a la niña en un hospital de la localidad de Ezeiza a causa de una afección respiratoria, tanto la psiquiatra de la Unidad Nº 31 como el equipo RAM desaconsejaron su alojamiento en este establecimiento, lo que motivó la intervención del Servicio Local, que dictó una medida de abrigo en los términos del art. 35 bis de la Ley 13.298. El control de legalidad de la misma quedó a cargo de un Juzgado de Familia de Lomas de Zamora y desde la PPN se decidió intervenir en el proceso judicial a los fines de formular observaciones en relación con la decisión de internar a la niña en un hogar, destacando que esta medida había sido dictada sin evaluar otras alternativas, sin antecedentes válidos y suficientes, y sin tener en cuenta el nuevo paradigma de salud mental, que propone el sistema de apoyo en el ejercicio de derechos y libertades. Así, se solicitó se alojara a madre e hija en la Unidad Nº 31, donde aquella podría ejercer su rol materno recibiendo los apoyos necesarios, incluso de profesionales de salud mental de este organismo, en tanto se había determinado que podría hacerlo bajo esta modalidad. Sin embargo, en marzo de 2015 el juzgado decretó la legalidad de la medida, por lo que desde la PPN se resolvió continuar la intervención poniendo a disposición del defensor ante el juzgado de familia toda la información con la que se contara, así como solicitando la revinculación de madre e hija. En junio de 2015 la madre de la niña recuperó su libertad, por lo que se tornó muy difícil continuar con el seguimiento de la situación.

En noviembre de 2014 se produjo otro caso de externación de una niña de pocos días de vida, a raíz del consumo problemático de estupefacientes que padecería su madre. También en esta oportunidad el equipo RAM y las autoridades de la Unidad Nº 31 desaconsejaron el alojamiento de la niña junto con su madre, y dieron intervención al Servicio Local, que dictó una medida de abrigo. La intervención de la PPN en este proceso judicial estuvo orientada a lograr que se designara un defensor oficial ante el Juzgado de Familia interviniente en Lomas de Zamora, y luego a articular una estrategia conjunta poniendo a su disposición toda la información recabada por este organismo a raíz de diferentes intervenciones realizadas ante la Unidad Nº 31 y el CPF IV respecto del tratamiento que debe brindarse a la detenida para abordar la problemática de adicción a las drogas, en tanto resultó muy complejo acceder al expediente judicial. En el caso, el juzgado interviniente decretó la legalidad de la medida en agosto de 2015 y en la actualidad se está evaluando la posibilidad de que la niña quede a cargo de una amiga de su madre, previo a declarar el estado de adoptabilidad.

Por último, la PPN tomó intervención en un caso que tuvo lugar en marzo de 2015, cuando una madre que había dado a luz a sus hijos mellizos en el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, fue separada de ellos a raíz de un supuesto “episodio de violencia psiquiátrico” ocurrido en la maternidad, por disposición de las autoridades del hospital. A raíz de estos eventos, tomó intervención la Guardia Permanente de Abogados del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CABA, que adoptó una medida de protección especial de los derechos de los niños consistente en su separación de la familia de origen y su ingreso en una familia de acogimiento. El control de legalidad de la misma

frente a un conflicto con una detenida, dispone la separación de la/el niña/o y el inmediato traslado de la madre al CPF IV. Dado que lo que se pone en juego es el vínculo primario madre – hijo/a, lo que se cuestiona entonces es que no se vislumbran políticas que vayan en pos de una intervención temprana ante los distintos conflictos que se suceden al interior del penal.

En este marco, la habilitación formal de un pabellón de resguardo dentro de la planta de madres, destinado al alojamiento de mujeres que, según las autoridades, presentarían “conflictos de convivencia con el resto de la población”, da cuenta de las dificultades de gobierno por parte de la administración penitenciaria, que solo encuentra respuesta a los conflictos en la violencia, aislamiento, y segregación¹⁴.

3.4 Inadecuada atención médica y Violencia Obstétrica (Artículos 3 y 10 de la Cedaw)

El ineficiente sistema de salud de las cárceles, forma parte del entramado específico de circulación de la violencia para el caso particular de las mujeres, El incumplimiento de los estándares internacionales para garantizar el derecho a la salud se agrava por el hecho de que los profesionales médicos pertenecen a la corporación penitenciaria. Por lo tanto, una necesidad vital se convierte en

quedó a cargo de un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y en este proceso tanto el CDNNyA como la defensoría pública de menores interviniente han solicitado se declare el estado de adoptabilidad de los niños, con base en los antecedentes de la familia, en tanto años antes el mismo juzgado resolvió tener por comprobada la situación de abandono moral y material de los tres hermanos mayores de los niños, decisión que quedó firme. La madre de los niños se encuentra patrocinada en el proceso por el Programa piloto para asistencia jurídica a mujeres privadas de libertad, de la DGN, y la PPN optó por asumir el patrocinio letrado del padre de los niños, quien también se encuentra privado de su libertad. La estrategia en el caso fue solicitar al juzgado mediante diversas presentaciones e incluso en una audiencia la urgente revinculación de los niños con sus padres, y la oposición a la declaración del estado de adoptabilidad, ofreciendo que la abuela materna quede a cargo de su cuidado. Frente a la oposición de la defensora de menores, se solicitó se realice una evaluación a la abuela de los niños, para verificar si la misma cuenta con los recursos materiales y simbólicos necesarios para asumir su cuidado. En la actualidad se está a la espera de la producción de esta medida. Asimismo, en febrero de 2016 se hizo lugar a una medida cautelar solicitada por la Defensoría Zonal de Niños, Niñas y Adolescentes, para que los niños continúen alojados en el hogar donde se encuentran desde que fueron separados de su madre.

¹⁴ Conf. Apartado 1 “La aplicación del protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”, del Capítulo VI del Informe Anual 2015, “*La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*”. Ver www.ppn.gov.ar,

una herramienta más de la mencionada lógica de gobernabilidad dentro de la cárcel. La salud, en tanto cuidado del cuerpo y respeto a la integridad física, es uno de los aspectos más sensibles y donde con mayor claridad se percibe el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas de detención. Estas deficiencias tienen consecuencias graves e irreparables.

Esta importante irregularidad, ha sido foco de continuos reclamos por parte de las mujeres detenidas. Sumado a las problemáticas generales que atraviesa la mayoría de las mujeres encarceladas (mala alimentación, problemas con la visita, deficientes condiciones edilicias, entre otras), la población alojada en la planta de madres posee el plus de ser gestantes y madres de niños/as menores. En este punto, debemos hacer mención a un caso trágico y revelador de esta dinámica perversa de gobernabilidad carcelaria: una experiencia sumamente violenta y traumática que debió atravesar una mujer y que impactó de manera profunda en la totalidad de la población penal.

En el mes de septiembre de 2015, la Srta. AT¹⁵, de 20 años de edad y embarazada de 6 meses, se vio obligada a parir en su propio pabellón de alojamiento, como consecuencia de una serie de irregularidades en la atención médica recibida tanto por el centro médico de la unidad como por el propio Hospital Eurnekian. Ante ello, la Srta. AT dio a luz a su hijo de forma prematura, acompañada únicamente por sus compañeras de pabellón, sin asistencia ni control médico. Luego de estos hechos, la única médica presente en el penal envolvió al niño con una sábana y trasladó a AT en una silla de ruedas (mientras que ambos permanecían unidos por el cordón umbilical) al centro médico para que sea derivada al Hospital Eurnekian. Lamentablemente su hijo falleció a las pocas semanas de vida¹⁶.

La inadecuada atención médica de la Srta. AT no surge como un hecho aislado. Entre otros antecedentes, podemos mencionar que entre los años 2010 y 2013, se registraron dos fallecimientos de mujeres alojadas en la Unidad que padecían cáncer de cuello uterino, así como también, fallecieron

¹⁵ Se utiliza la abreviatura AT para resguardar la integridad de la mujer. En caso de requerir mayor información, por favor solicitarla mediante el link de contacto de la página web www.ppn.gov.ar

¹⁶ La Procuración Penitenciaria ha denunciado los hechos ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora, constituyéndose en querellante en la causa. Además intervino activamente en la causa por la que la madre se hallaba privada de libertad, colaborando en la morigeración de su situación de encierro.

dos niños que convivían con sus madres; todos ellos como consecuencia de una deficiente atención médica¹⁷.

En función de estos hechos, se presentó la Recomendación N° 829 dirigida al Director Nacional del SPF, a fin de solicitarle la implementación de una guardia médica obstétrica y pediátrica nocturna activa, tanto en la Unidad N° 31 como en el CPFIII de Güemes, dado que allí también se relevó la ausencia de la guardia médica mencionada.

Las mujeres privadas de su libertad han sido foco de discriminación y maltrato también en el propio Hospital Eurnekian, hospital extramuros donde se atienden la mayoría de las mujeres detenidas en la localidad de Ezeiza, Buenos Aires. Podemos citar otro antecedente, también relevado por esta Procuración: el caso de la Sra. WH, quien también fue víctima de malos tratos por parte de médicos del Hospital Eurnekian, hecho que motivó la presentación de una denuncia, canalizada a través de la Defensoría del Pueblo de la Nación¹⁸.

La situación descrita pone en duda la efectividad del Programa de Salud en Contextos de Encierro, descrito en el Informe del Estado (CEDAW/C/ARG/7, punto 102), en materia de *“sensibilización de los profesionales brindando talleres de cuidados durante el embarazo para internas y personal penitenciario”*¹⁹.

4. La situación de las mujeres detenidas por delitos de drogas (Artículos 1 y 3 de la Cedaw)

Para este organismo resulta sumamente preocupante el aumento de la tasa de encarcelamiento de mujeres por delitos de drogas. Por ello, nos parece oportuno acercarle al Ilustre Comité un breve diagnóstico de la situación, a fin de que se pueda dimensionar la gravedad de la problemática.

¹⁷ Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2010, Bs.As., PPN, 2011,p.154.

¹⁸ Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2014.La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de Argentina, Bs.As., PPN, 2015, p.342 y ss.

¹⁹

Ver http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fARG%2f7&Lang=en

Desde principios de la década de los 90, las políticas de drogas en Argentina dieron lugar a una excesiva criminalización y encarcelamiento de mujeres. Esta feminización de los delitos de drogas, reforzó y endureció los estereotipos de género, generando mayores situaciones de violencia, fundamentalmente para las mujeres de los sectores más desfavorecidos.

En Argentina, la producción de datos estadísticos consistentes que brinden información sobre la población penal femenina alojada en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, continúa siendo una deuda pendiente. La producción de estos datos debe realizarse manteniendo una coherencia con la perspectiva de género y derechos humanos, que permita visibilizar el impacto diferencial del encarcelamiento para el caso particular de las mujeres.

Con este propósito, se elaboró el presente apartado que cuenta con información general sobre las mujeres detenidas en la órbita de SPF, encarceladas por infracción a la ley 23.737²⁰.

4.1 Población penal femenina en números

En el ámbito del SPF, la población total de personas detenidas al 31 de diciembre del 2015 alcanzaba un total de 10.274. De este total, 726 eran mujeres.

Gráfico 1: Mujeres detenidas por Infracción a la Ley 23.737, según género

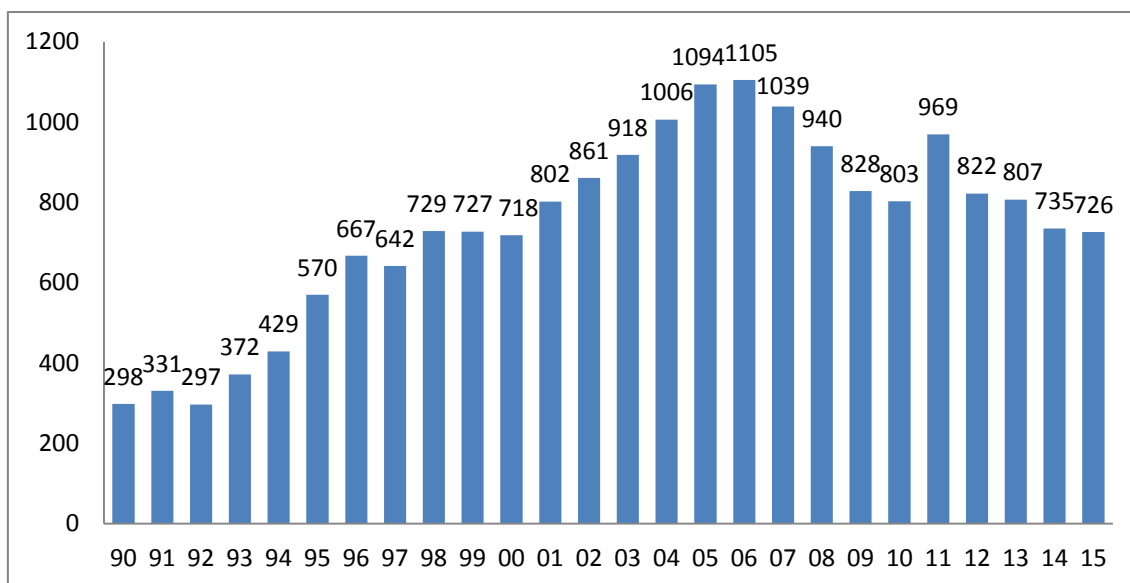
²⁰ Los datos fueron suministrados por la Dirección Nacional del SPF, a través de sus respectivas áreas de asistencia social. También se recogieron datos que figuran en el parte semanal de población elaborado por el SPF. La información corresponde al 31 de diciembre del 2015, lo que permite acceder a una “foto” sobre las mujeres encarceladas por delitos de drogas en Argentina para ese período.



Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

En Argentina, la sanción de la Ley 23.737 y, más contemporáneamente, la ley 26.052, también llamada de desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefaciente²¹, impactó fuertemente en la población penal femenina, en detrimento de sus condiciones materiales de alojamiento.

Gráfico 2: Población penitenciaria femenina en el SPF



Fuente: Base de datos propia de la PPN sobre la base de datos del SNEEP – Dirección Nacional de Política Criminal, y datos del parte semanal de población del SPF

Aunque puede verificarse que, en los últimos años y con más énfasis a partir del 2012, hubo una disminución de la población penal femenina en el SPF, sigue

²¹ Las provincias que adhirieron a la ley de desfederalización son: Buenos Aires, Formosa, Córdoba, Salta y Chaco (esta última, en mayo del 2016).

manteniéndose en porcentajes superiores a los registrados con anterioridad a la ley 23.737. Existen algunos supuestos respecto de las causales de esta baja, entre los cuales se puede mencionar el posible impacto de la sanción de la ley 26.472²². Sin embargo, los relevamientos llevados a cabo por la PPN²³, han demostrado que la real implementación del arresto domiciliario atravesó algunas resistencias por parte del poder judicial, así como del propio SPF, limitando su efectivo cumplimiento. Otra de las hipótesis hace referencia a la influencia de las leyes de desfederalización llevadas adelante por algunas provincias. En este sentido, recientes investigaciones²⁴ indican que, por ejemplo en el ámbito del SPB, la población penal femenina aumento significativamente producto de la transferencia de competencias a la órbita de la provincia en lo que hace a la persecución de delitos de drogas.

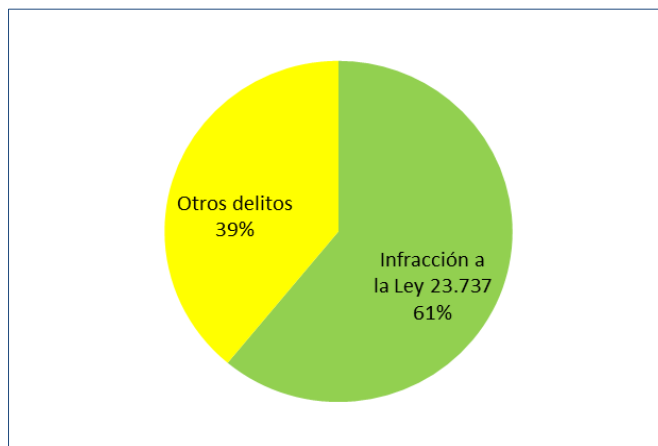
Sin embargo, y a pesar de lo señalado anteriormente, las cárceles federales de mujeres siguen alojando, de forma prioritaria, población detenida por delitos vinculadas a las drogas. En este sentido, encontramos que, de las 726 mujeres presas en diciembre del 2015, 444 estaban detenidas por infracción a la Ley 23.737, es decir, el 61,2% de la población total femenina.

²² En el año 2008 se promulga la ley 26.472 que modifica el art. 32 de la ley 24.660, que amplía los supuestos de la ley a las mujeres embarazadas, con niños menores de 5 años o con una persona discapacitada a cargo.

²³ PPN, *Informe Anual 2009, "Cárceles de mujeres y cuestión de género"*, pág. 288; PPN, *Informe Anual 2011, "Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestión de género"*, pág. 293; PPN, *Informe Anual 2012, "Mujeres en prisión y cuestión de género"*, pág. 403; PPN, *Informe Anual 2013, "Mujeres en prisión y cuestión de género"*, pág. 305; PPN, *Informe Anual 2014, "Género y diversidad sexual"*, pág. 340.

²⁴ OVG, *Informe 2014 – 2015, "Monitoreo de políticas públicas y violencia de género"*, pág. 143

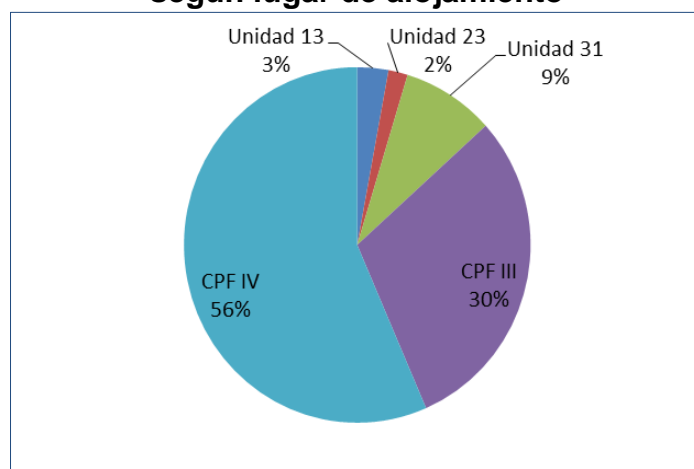
Gráfico 3: Mujeres detenidas por Infracción a la Ley 23.737, según tipo de delito



Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

Como se puede observar, la información arrojada no se encuentra desagregada según tipo de delito, agrupando todas las causas en la gran categoría “Infracción a la Ley 23.737”. Esta falencia en el registro por parte de las agencias competentes, trae aparejado una dificultad al momento de dimensionar el fenómeno delictivo, no logrando diferenciar en escalas de delitos y actores, es decir, aquellos que hacen al micro tráfico, transporte, etc. A continuación se describe la distribución geográfica de la población detenida por delitos vinculados a las drogas, en los distintos establecimientos carcelarios del país.

Gráfico 4: Mujeres detenidas por infracción a la Ley 23.737, según lugar de alojamiento



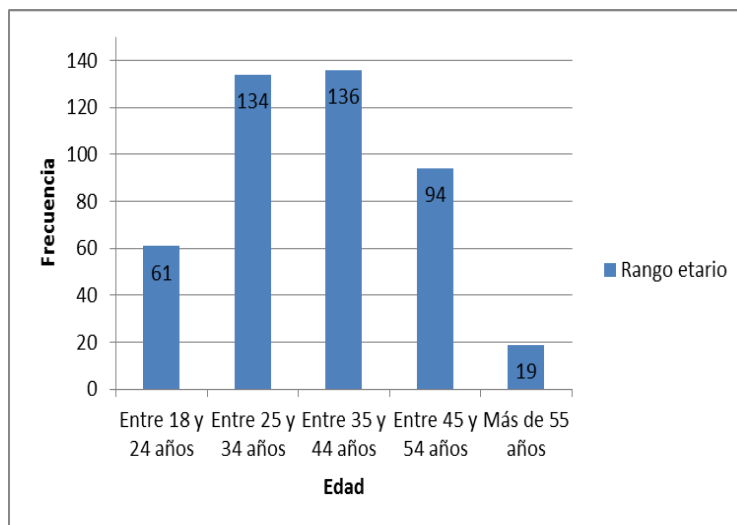
Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

El mayor porcentaje de población se encuentra detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (56%), seguido del Complejo Penitenciario Federal III de Güemes (30.2%). Ambas unidades se definen como establecimientos de máxima seguridad, con un régimen de vida más cerrado que el resto de las unidades penales.

Dentro de la población detenida por delitos vinculados a las drogas, existe un fuerte peso de la población de nacionalidad extranjera²⁵. En este sentido, dentro de la población femenina detenida por infracción a la ley de drogas, el 48% es de nacionalidad extranjera. De este total, la gran mayoría proviene de la región latinoamericana (93.3 %).

Un dato emergente de la información relevada indica que las mujeres argentinas han tomado mayor representatividad entre los delitos vinculados a las drogas. Del total de la población detenida por infracción a la ley 23.737, el 52 % es argentina.

Gráfico 6: Mujeres detenidas por Infracción a la Ley 23.737, según edad

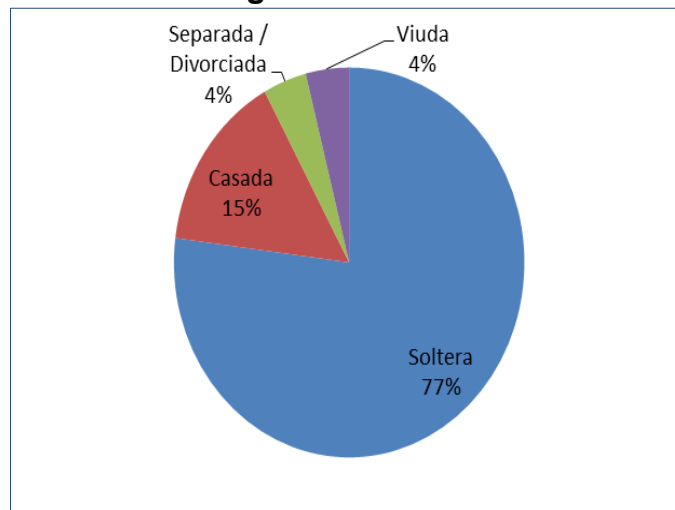


Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

²⁵ En la investigación “Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo”, el porcentaje de extranjeras detenidas por delitos de drogas era superior al de las mujeres argentinas detenidas por este tipo de delitos. Cels – Ministerio Público de Defensa – Procuración Penitenciaria de la Nación. 2011. *Mujeres en prisión, los alcances del castigo*. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores.

Los rangos de edad de las mujeres detenidas oscilan entre 25 y 44 años, distribuyéndose en los siguientes grupos etarios: el 31 % son mujeres entre 35 y 44 años, el 30 % son mujeres entre 25 y 34 años, seguido del 21 % que son mujeres entre 45 y 54 años.

Gráfico 7: Mujeres detenidas por Infracción a la Ley 23.737, según estado civil



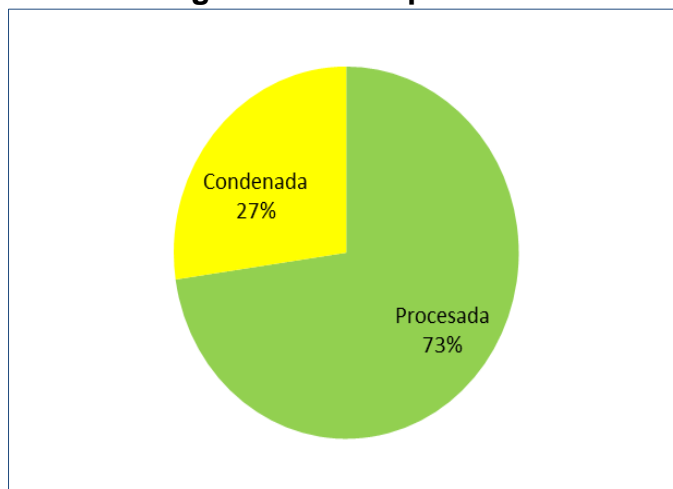
Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

Al analizar la variable de “estado civil”, se observa que más de la mitad de la población es soltera, separada/divorciada, separada de hecho o viuda. Lo cual cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la mayoría de las mujeres detenidas son madres y tiene varios hijos a cargo²⁶.

Es llamativa la cantidad de mujeres que se encuentran detenidas sin una condena firme. En este sentido, los datos reflejan que el 72.7% se encuentra procesada, mientras que el 27% se encuentra condenada.

²⁶ Cels – Ministerio Público de Defensa – Procuración Penitenciaria de la Nación. 2011. *Mujeres en prisión, los alcances del castigo*. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores.

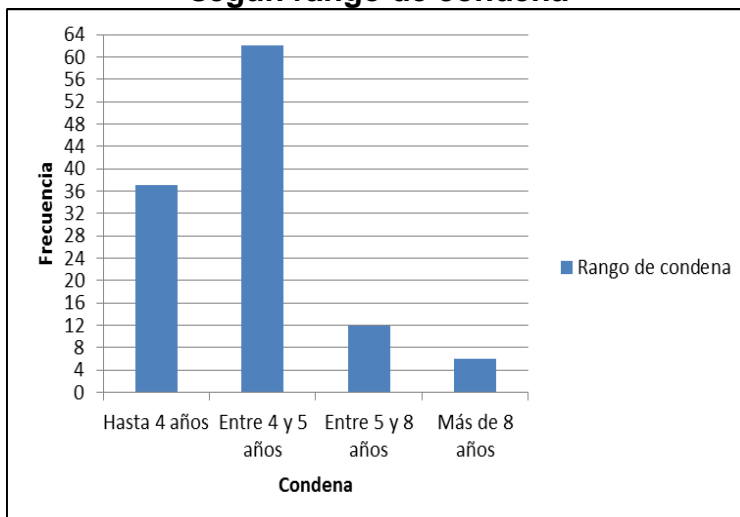
Gráfico 8: Mujeres detenidas por Infracción a la Ley 23.737, según situación procesal



Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

Dentro de las mujeres que alcanzaron una condena firme, el 53 % obtuvo una condena que oscila entre los 4 y 5 años. Aunque también resulta importante la cantidad de mujeres que tienen hasta 4 años de condena (31.6 %).

Gráfico 9: Mujeres detenidas por Infracción a la Ley 23.737, según rango de condena



Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

Otra variable interesante a rescatar refiere a la maternidad de las mujeres. En este punto, no se pudo dar con datos precisos respecto de la totalidad de los casos, dado que las instituciones carcelarias no tienen sistematizados esta información. Del total de la población relevada, sólo se pudo acceder a datos

de 278 mujeres. A pesar de este subregistro, resulta igualmente fructífero exponer los resultados parciales a los cuales se logró arribar.

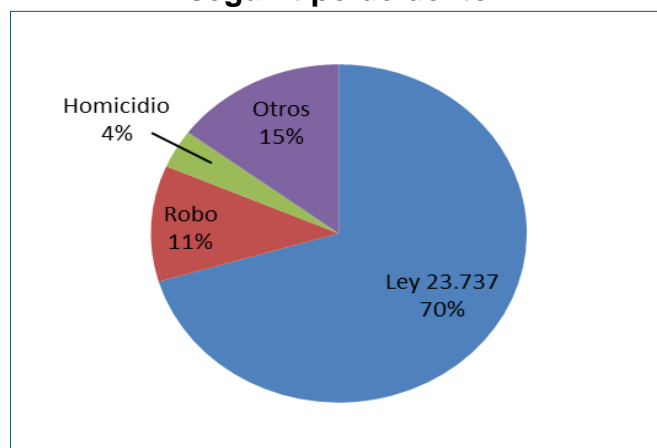
De las 278 mujeres de las cuales se obtuvo información, 224 son madres, es decir, el 80% de ellas. De este total de mujeres madres, el 86% es soltera, separada/divorciada o viuda.

En cuanto a la situación de los niños, 171 mujeres tienen hijos menores de 18 años. A su vez, aún pueden registrarse una importante cantidad de mujeres alojadas en unidades federales que cumplen con los requisitos de la ley 26.472. En este sentido, se rastrearon 54 mujeres con niños menores de 5 años, la mayoría de ellas, detenidas en el CPF III de Güemes.

4.2 La situación particular del colectivo trans

En los últimos años, se ha verificado un aumento en las detenciones de mujeres trans por causas vinculadas a delitos de drogas²⁷.

Gráfico 10: Mujeres Trans detenidas en el SPF, según tipo de delito



Fuente: Base de datos propia de la PPN. Los datos fueron recogidos de un pedido de información realizado a Dirección Nacional del SPF

El registro de la situación de las mujeres trans presenta ciertas dificultades dado que, en el último año, la información que publica el SPF en su parte semanal ha dejado de contemplar a este colectivo. Sin embargo, a través de datos recogidos por el Equipo de Género y Diversidad Sexual se pudo relevar que para diciembre del 2015 había un total de 27 mujeres trans alojadas en la

²⁷ Para mayor información se sugiere la siguiente lectura <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4765-2016-09-23.html>

Unidad Residencia VI del Complejo Penitenciario Federal I²⁸. De este total, el 70.4 % se encontraba detenida por infracción a la Ley 23.737.

Teniendo en cuenta estos datos, entendemos necesario incorporar la problemática particular de las mujeres trans dentro de los debates sobre el impacto desproporcionado de las políticas punitivas de drogas. Las mujeres trans, históricamente, han sido foco de persecución por parte de las fuerzas de seguridad, lo que las ubica dentro de los sectores más criminalizados y encarcelados, ahora también, por las políticas de drogas.

4.3 A modo de recapitulación

El presente relevamiento ha enfrentado constantes dificultades al momento de acceder a información que sea confiable y completa sobre la situación de las mujeres detenidas. Esto último, se vincula con lo referido anteriormente, respecto a la falta de producción y sistematización de datos con enfoque de género, producida y sistematizada por parte del SPF. Fundamentalmente, en lo que hace a la situación de las mujeres que son madres y tienen hijos a cargo, resultó sumamente complejo el acceso a datos que sean precisos y claros.

Más allá de estos obstáculos, la información arrojada mostró que, a pesar de registrarse una baja en la población penal femenina durante los últimos años- únicamente en el SPF- , continúan siendo el delito de droga el principal motivo de encarcelamiento de las mujeres en la órbita federal.

Resulta preocupante que la gran mayoría de ellas se encuentren detenidas sin una condena firme, constatándose así, el abuso de la aplicación de la prisión preventiva. Ello cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que muchas de ellas son madres solteras, con hijos menores a cargo. El arresto domiciliario sigue siendo un instituto de aplicación parcial, teniendo en cuenta que continúan existiendo mujeres detenidas con hijos menores de 5 años.

Por otro lado, es necesario incorporar al debate sobre el impacto de las políticas punitivas de drogas, la situación de las mujeres trans, quienes también son mayoritariamente encarceladas por estos delitos.

²⁸ En abril del 2016 el SPF trasladó al CPF IV a la totalidad de la población trans alojada en la URVI del CPF I, medida que fue llevada adelante de forma intempestiva y sin el consentimiento de las mujeres afectadas.

Frente este escenario, la aplicación de políticas que sean verdaderamente alternativas a la pena privativa de prisión se torna indispensable, teniendo como objetivo último evitar el encarcelamiento de estas mujeres y reducir los efectos negativos – para ellas y sus familias - que implican su detención.

5. Dinámicas de violencia: malos tratos y tortura en las cárceles de mujeres (Artículo 3 de la Cedaw)

5.1 La persistencia de las requisas vejatorias

Las requisas vejatorias también forman parte de prácticas violentas que acontecen, especialmente, en las cárceles de mujeres. En efecto, dichas prácticas deben ser enmarcadas en el tipo de violencia sexual que afectan al colectivo femenino, tanto para las detenidas como para las visitas. La Procuración realizó varias presentaciones al respecto dado que este tipo de requisas continúan vigentes, tanto en la normativa propia de la fuerza de seguridad como en la práctica, contradiciendo así, lo establecido en la normativa internacional. El modo que adquiere la práctica de las requisas personales sobre el cuerpo de las mujeres, debe ser señalado como una metodología donde se concentran actos de violencia, maltratos y vejaciones por parte del SPF como suplementos punitivos, circunstancias en que las detenidas sufren tratos crueles, humillantes y degradantes .

En febrero de 2013 el Juzgado Federal Nº 1 de Lomas de Zamora hizo lugar a una acción de habeas corpus colectivo interpuesta por mujeres alojadas en el CPF IV, a raíz de las prácticas vejatorias a las que eran sometidas durante los procedimientos de requisa. En la sentencia se ordenó al Director del complejo que arbitrara las medidas conducentes para garantizar que las requisas personales no resultaran invasivas y que para el registro de las mujeres debían utilizarse los sofisticados aparatos electrónicos adquiridos a esos fines. También se exhortó al Director Nacional del SPF a la implementación de mayores medios tecnológicos para la realización de los registros corporales. Por último, se convocó a una mesa de diálogo con participación de todos los

actores que trabajen la temática carcelaria, para aportar ideas y soluciones a la problemática²⁹.

Sin embargo, durante el año 2015 continuaron registrándose numerosos casos de mujeres que habían sido sometidas a requisas personales vejatorias e invasivas en el CPF IV. Estas prácticas se llevan a cabo exponiendo el cuerpo en distintos niveles, lo cual conlleva el ejercicio de violencia sexual. En atención a ello, y teniendo en cuenta que el Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias -ámbito en el que se había propuesto discutir la problemática de las requisas- no se encargó de tratar la cuestión e incluso su funcionamiento se vio interrumpido, en julio de 2015 este organismo realizó una presentación ante el juzgado denunciando el incumplimiento de la sentencia, y solicitando se ordenara el cese inmediato de estas prácticas, que se implementase la utilización de los equipos electrónicos de registro instalados en el CPF IV y la elaboración de un nuevo marco regulatorio para las requisas, acorde con los estándares internacionales vigentes en la materia.

En diciembre de 2015 el juzgado resolvió no hacer lugar a lo solicitado, por entender que los hechos denunciados se correspondían con casos aislados que no resultaban determinantes para sostener el incumplimiento de la sentencia. A la vez, consideró que la solicitud de elaboración de un nuevo marco regulatorio en cabeza del SPF excedía las medidas ordenadas en la sentencia, por lo que se tuvo por finalizada la acción. Contra esta decisión, la PPN interpuso el recurso de apelación pendiente de resolución³⁰.

²⁹ Conf. Causa N^o FLP 51010899/2012.

³⁰ Esta decisión fue revocada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que en el mes de julio de 2016 decidió ordenar al SPF la adopción de las medidas necesarias para implementar de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisa que se practique a las mujeres alojadas en el CPF IV, a los fines de evitar cualquier tipo de práctica humillante y degradante, de acuerdo con los estándares fijados por las Reglas de Bangkok, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. A la vez, dispuso que el juzgado de primera instancia evalúe si la normativa dictada por el SPF en 2015 para la regulación de los procedimientos de requisa - Reglamento General de Registro e Inspección, Resolución N^o 1889 de la Dirección Nacional del SPF- se ajusta a aquellos estándares.

Esta resolución fue recurrida por el SPF y en la actualidad la causa se encuentra pendiente de resolución por la Cámara Federal de Casación Penal.

En este sentido, la información suscitada en el punto 101 del séptimo informe periódico remitido por Argentina ((CEDAW/C/ARG/7, punto 102), no resulta adecuada. Allí se menciona la instalación de equipos electrónicos de Detección de Trazas que serían utilizados para las visitas – sin hacer mención a los registros de las mujeres detenidas-. Sin embargo, la Recomendación N°28 de las observaciones finales del Comité (CEDAW/C/ARG/CO/6), enfatizan la necesidad de que los registros corporales garanticen el pleno respeto de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.

5.2 Malos Tratos y Tortura Violencia institucional

Si bien la vida de las mujeres en prisión se encuentra atravesada por lógicas penitenciarias que forman parte de la violencia institucional de modo transversal, aquí se hace mención especialmente a la violencia física como forma extrema de maltrato y violación de derechos, es decir, los casos de tortura y malos tratos relevados por el organismo y que fueron perpetrados por agentes penitenciarios.

Durante estos últimos años pudo observarse un aumento de las denuncias sobre casos de tortura y malos tratos hacia el colectivo de mujeres. Durante el año 2013, se documentaron un total de 23 hechos de violencia ejecutados por agentes del SPF. Los niveles han ido incrementando año a año, sin que se advierta un reconocimiento oficial del fenómeno. Es así que durante el 2014 este organismo tuvo conocimiento de 45 episodios. Estos casos configuran una aproximación estimativa a la violencia física desplegada en las unidades, dado que no todas las mujeres denuncian los vejámenes sufridos. Por ello, aun contemplando el subregistro de los episodios de violencia registrados en las cárceles de mujeres, podemos hablar de una práctica regular y sistemática.

Los episodios de mujeres víctimas registrados durante el año 2015 fueron 47, comprobando así, la tendencia ascendente de los últimos años³¹. Esa cifra

³¹ Con. Procuración Penitenciaria de la Nación, Voces del Encierro, Bs.As., Favale, 2006; y CELS, MPD y PPN, Mujeres en prisión, los alcances del castigo, Bs.As., siglo XXI, 2011, P.27.

pone en crisis la idea generalizada de que la tortura y los malos tratos forman parte de un fenómeno aislado en las cárceles de mujeres y que las dinámicas de violencia más significativas son las “simbólicas”.

6. La situación del colectivo de mujeres trans en prisión (Artículos 1 y 3 de la Cedaw)

Si bien en estos últimos años Argentina ha logrado significativos avances normativos en materia de género y diversidad sexual, aún persisten prácticas discriminatorias en el ámbito de la justicia y de las fuerzas de seguridad, que reproducen y potencian los prejuicios prevalecientes en la sociedad. Los avances en la legislación nacional no fueron acompañados por guías de procedimiento o protocolos de actuación que procuren la implementación del nuevo marco normativo en las prisiones. Por lo tanto, continúa pendiente la profundización de directrices y políticas específicas para las personas LGBT que se encuentran privadas de su libertad.

La población trans en particular, como grupo históricamente discriminado, se encuentra en situación de vulnerabilidad exacerbada en detención, dado que las causas profundas de la homofobia y la transfobia, se agudizan en contextos de privación.

La cuestión del alojamiento de las personas trans dentro de los establecimientos penitenciarios es un tema sensible y continúa siendo materia de debate y discusión. En el ámbito del SPF ha ido modificándose en estos últimos años y como siempre, los principios generales de gestión se encuentran regidos por criterios de cupo, seguridad y segregación de la población.

La separación o no de la población LGBT es una cuestión compleja, el riesgo de estigmatización adicional se debe sopesar teniendo en cuenta la necesidad de protección. En la actualidad no existe una solución que se pueda aplicar a todos los contextos. Por ello, los estándares internacionales sobre esta temática, específicamente los principios de Yogyakarta, indican que la cuestión del alojamiento debería encontrarse supeditada a la decisión personal de cada sujeto, debiendo analizarse cada caso en particular.

Las requisas vejatorias también forman parte de los factores de riesgo que afectan a la población en general y al colectivo en particular. Constituyen prácticas de violencia de género legalizadas, agravadas por perpetradas por funcionarios del estado contra personas que se encuentran bajo su custodia³².

En el caso particular de las mujeres trans, se evidenciaba una mayor intensidad de maltrato físico y verbal en el marco de estos procedimientos. Los relevamientos eran llevados a cabo por personal masculino y en la mayoría de los casos, incluía desnudo total. En este sentido, las mujeres trans cuentan que sufren requisas vejatorias cada vez que regresan de la visita o de algún comparendo. Esto implica que deban mostrar sus partes íntimas, aún cuando la normativa indica que esas prácticas deban ser reemplazadas por el uso de máquinas detectoras de trazas o paletas.

Los niveles de violencia ejercida por el SPF continúan siendo alarmantes. Durante el año 2014 la Procuración denunció ocho casos de golpes, tortura y malos tratos hacia el colectivo. El subregistro se debe, entre otras cosas, a la imposibilidad de solicitar un traslado, por temor a represalias y debido a la dificultad de acreditar la condición de víctima frente al sistema judicial.

Durante el año 2015, el índice de violencia ascendió. Se denunciaron doce casos y dos de ellos incluyeron violencia sexual³³.

7. Recomendaciones

En función de la información que antecede, este organismo solicita al Comité que recomiende al Estado argentino:

- 1. La construcción y consolidación de una base de datos y un registro estadístico de mujeres detenidas, ya sea en unidades federales, provinciales, alcaldías, comisarías, así como también bajo arresto domiciliario, especificando quienes se encuentran detenidas bajo la**

³² Para mayor información, ver <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero/2410-se-homologo-guia-para-regular-las-requisas-a-personas-trans>

³³ Las violaciones a los derechos humanos aquí descriptas, fueron denunciadas en el marco de una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2015. Para mayor información ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2416>

- órbita federal, a fin de producir información consistente y exhaustiva sobre la situación de este colectivo.
2. La promoción de las medidas tendientes a modificar el artículo 33 de la Ley 24.660, específicamente el término “*podrá*” por “*deberá*”, en tanto adjudica un amplio margen de discrecionalidad al poder judicial.
 3. Promover la sanción legal y aplicación judicial efectiva de medidas alternativas a la privación de la libertad para el caso de las mujeres embarazadas y/o con hijas/os pequeñas/os, incluyendo a las mujeres extranjeras.
 4. Promover la aplicación de medidas alternativas para las mujeres en conflicto con la ley penal, sobre todo en aquellos casos cuando las mujeres no están imputadas o condenadas por delitos violentos , en consonancia con lo previsto por las Reglas de Bangkok y las Reglas de Tokio.
 5. Prever la facilitación de viviendas y medios de vida para aquellas mujeres que reúnen los requisitos para acceder al arresto domiciliario, a fin de reforzar la autonomía y evitar la dependencia de sus lazos familiares para la manutención del hogar.
 6. Promover la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento para el colectivo de mujeres trans, a modo de *medidas reparatorias*, considerando la responsabilidad estatal respecto del grado de vulnerabilidad extremo al que son sometidas en el medio libre y más aún, en contextos de encierro.
 7. Prohibir por Ley, en todos los casos, los registros de cavidades íntimas, tanto táctiles como visuales y la exhibición de los cuerpos desnudos, incluyendo a las visitas de las mujeres detenidas. Las revisiones deberán ser únicamente mediante dispositivos electrónicos.
 8. Promover la consulta a las mujeres trans, relativas a la asignación de su alojamiento en los centros de detención.

